



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## Juicio de Inconformidad

**Expediente:**  
**TEECH/JIN-M/005/2024**

**Actor:** Partido de la Revolución Democrática, a través **Huber Díaz Sánchez**, en su calidad de representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas.

**Terceros Interesados:** Partido político MORENA, a través de su representante, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y, María Guadalupe López Camacho, en su calidad de Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas.

**Magistrada Ponente:**  
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Rosember Díaz Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a **cuatro** de julio de dos mil veinticuatro.-----

**Vistos** para resolver los autos del expediente **TEECH/JIN-M/005/2024**, radicado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de **Huber Díaz Sánchez**, en su calidad de representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría correspondiente.

## RESULTANDOS

**I. Antecedentes**<sup>1</sup>. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:

**a).- Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024**<sup>2</sup>. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>3</sup>, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el siete de enero.

**b).- Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, en el municipio de Ixhuatán, Chiapas.

**c).- Cómputo Municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas, llevó a cabo el cómputo municipal; al final del mismo, se levantó el acta de cómputo correspondiente<sup>4</sup>, en donde se asentó los resultados que se indican en la siguiente tabla:

---

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Aprobado mediante acuerdo **IEPC/CG/-A/102/2023**.

<sup>3</sup> En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.

<sup>4</sup> Visible a fojas 0155 y 0156 del expediente.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Distribución de votos por candidaturas independientes y de partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN EN NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	4	Cuatro
	13	Trece
	2582	Dos Mil Quinientos Ochenta y Dos
	30	Treinta
	24	Veinticuatro
	4	Cuatro
	2,725	Dos Mil Setecientos Veinticinco
	24	Veinticuatro
	2	Dos
	16	Dieciséis
	12	Doce
	10	Diez
	4	Cuatro
	6	Seis
	5	Cinco

	6	Seis
	7	Siete
	8	Ocho
Candidaturas no registradas	15	Quince
Votos nulos	131	Ciento Treinta y Uno
Votación total	5,628	Cinco Mil Seiscientos Veintiocho

**d).- Constancia de Mayoría y Validez.** Conforme a los resultados señalados en la tabla anterior, ese mismo día el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría a favor la planilla postulada por el Partido Político MORENA, encabezada por María Guadalupe López Camacho.

**II. Juicio de Inconformidad.** El siete de junio, el Partido de la Revolución Democrática, a través de **Huber Díaz Sánchez**, en su calidad de representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

### 1. Trámite Administrativo

**a) Aviso de presentación de la demanda.** El ocho de junio, este Tribunal recibió, vía correo electrónico, de la Secretaria Técnica del



Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas, oficio sin número, dando aviso de la interposición del presente medio de impugnación.

## 2. Trámite jurisdiccional

**a) Recepción del informe circunstanciado.** El doce de junio, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable con motivo del presente medio de impugnación; en consecuencia, en esa misma fecha ordenó formar el expediente TEECH/JIN-M/005/2024.

**b) Turno a ponencia.** En el mismo proveído de doce de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, por cuestión de turno, ordenó remitirlos a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a fin de que se procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**c) Acuerdo de radicación.** El trece de junio, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/491/2024, signado por la Secretaría General de este Tribunal, mediante el cual le fue remitido el expediente; en consecuencia, acordó la radicación del mismo, con la clave alfanumérica asignado por Acuerdo de Presidencia, teniendo por recibido el informe circunstanciado y por promovido el medio de impugnación, en contra del acto y la autoridad responsable señalado en el respectivo medio de impugnación.

**d) Requerimientos a las partes.** En la misma fecha antes

señalada, la Magistrada instructora ordenó requerir a la parte actora, para que en el plazo de doce horas, señalara correo electrónico para oír y recibir notificaciones; asimismo, requirió a la autoridad responsable para que remitiera original o copia certificada de la acreditación del promovente, como representante acreditado de partido político.

**e) Cumplimiento de requerimientos.** Mediante proveído de catorce de junio, se tuvo por cumplido los requerimientos que se mencionan en el punto anterior.

**f) Acuerdo de admisión y desechamiento de pruebas.** El diecinueve de junio, se admitió el medio de impugnación y se admitió también los medios de pruebas ofrecidas por las partes, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por tratarse de prueba documental. Así mismo, en este mismo proveído se desechó la prueba técnica ofrecida por la parte actora.

**g) Requerimiento a la autoridad responsable.** El diecinueve de junio, la Magistrada instructora ordenó requerir a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas, copias certificadas de diversa documentación relacionado con la Jornada Electoral para elegir a miembros del referido Ayuntamiento.

**h) Recepción de pruebas requeridas y nuevo requerimiento.** El veintiuno de junio, se tuvo por recibida las pruebas remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, las cuales fueron requeridas mediante proveído de diecinueve de junio; y, al advertir que la autoridad responsable manifestó que no cuenta con todas las Actas de la Jornada Electoral, en la misma fecha se requirió al partido político



promovente, para que, en el término de treinta y seis horas, las remitiera en copias al carbón o duplicado.

**i) Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído de veintidós de junio del presente año, se tuvo por cumplido en tiempo el requerimiento que se hizo al partido político promovente, quien manifestó que es posible exhibir copias de las catorce Actas de la Jornada Electoral, debido a que no fueron entregadas todas a sus representantes en las mesas directivas de casillas.

**j).- Cierre de instrucción.** El cuatro de julio, la Magistrada instructora, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución respectiva, a efecto de sea sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

## CONSIDERACIONES

### Primera. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción III, 64, numeral 1, fracción I, 65 y 66, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados de una elección para miembros de Ayuntamiento

municipal, promovido por un partido político, a través de su representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral que validó la elección en cuestión y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional es quien debe de conocer la cuestión planteada, a fin de confirmar o revocar la validez de la elección, motivo del presente medio de impugnación.

### **Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, desde el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente Juicio de Inconformidad, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.





### Tercera. Terceros interesados y requisitos de procedencia.

En el presente asunto comparecieron como terceros interesados, María Guadalupe López Camacho, en su carácter de Presidenta Electa del Municipio de Ixhuatán, Chiapas; y, el Partido Político MORENA, a través de Martín Darío Cazárez Vázquez, en su calidad de representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La comparecencia de los terceros interesados antes señalados, reúne los requisitos de forma, legitimación y oportunidad, que exige el artículo 51, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se indica a continuación:

**a) Forma.** La comparecencia de los terceros interesados lo hicieron por escrito, los cuales fueron presentados ante la autoridad responsable; en los respectivos escritos, contiene el nombre y firma de los comparecientes, quienes señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, expresan sus pretensiones en forma concreta y ofrecen las pruebas que consideran pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, señala que una vez que la autoridad electoral reciba un medio de impugnación, procederá a dar vista a los terceros interesados durante el plazo de setenta y dos horas; y, el artículo 51, numeral 1, establece que, durante ese plazo, podrán comparecer los terceros interesados a fin de manifestar lo que a su derecho convenga. En este sentido, de los sellos de recibidos que

obran en cada uno de los escritos<sup>5</sup>, se advierte que los escritos de comparecencia fueron presentados el día diez de junio, mientras que, según la razón de cómputo de la autoridad responsable, el plazo para la comparecencia de terceros interesados, feneció a las 02:00 horas del día once de junio del presente año. Por lo tanto, se considera oportuna la comparecencia de los terceros interesados en el presente asunto.

**c) Legitimación y personería.** Los comparecientes cumplen también con este requisito; en el caso de María Guadalupe López Camacho, en su carácter de Presidenta Electa del Municipio de Ixhuatán, Chiapas, se acredita con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal que acompañó a su escrito de comparecencia<sup>6</sup>; en el caso del partido político MORENA, en términos de la información que brinda la página electrónica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se advierte que, quien comparece en representación del referido partido político, ostenta la representación suplente del partido político MORENA<sup>7</sup>, mismo que se considera como un hecho público y notorio, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, se tiene a los terceros interesados antes mencionados, por hechas sus manifestaciones en los términos expresados en sus respectivos escritos.

---

<sup>5</sup> Visibles a foja 0167 y 0229, respectivamente.

<sup>6</sup> Visible en la foja 0187 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/quienes-somos/directorio>



#### **Cuarta. Causales de improcedencia**

Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, numeral 1, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, se aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia, establecida en la fracción XIII, del precepto legal antes citado; ya que, a su decir, el presente medio de impugnación resulta evidentemente frívolo e improcedente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto

jurídico en que se apoyan.

Por lo tanto, atendiendo ese criterio jurisdiccional, este Tribunal considera que la causal de improcedencia que hace valer la responsable, **es infundada**, toda vez que la frivolidad implica que al momento de presentar un medio de impugnación, el actor no exprese los motivos y los fundamentos para alcanzar su pretensión. Lo que no acontece en el presente juicio, porque el partido político actor sí expresa hechos y agravios que a su consideración les causa el acto que reclama.

Aunado a que, la frivolidad debe ser advertida de la simple lectura de la demanda, en forma manifiesta y notoria; y, en el caso, no sucede, en virtud de que, como antes se dijo, los promoventes hacen valer como agravio, violación a principios constitucionales que, de llegar a ser fundados, la consecuencia jurídica podría ser la revocación del acto reclamado. De aquí se sigue que, debe desestimarse la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**<sup>8</sup>.

En consecuencia, al no advertir este Tribunal que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable,

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fr%C3%ADvo>



lo procedente es el estudio de los requisitos del medio de impugnación que exige la ley de la materia, como se indica en seguida.

### **Quinta.- Requisitos de Procedencia**

El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 32 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se expone a continuación.

#### **Requisitos generales**

**a) Forma.** El Juicio de Inconformidad fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; en dicho escrito contiene el nombre y firma de quien promueve, en representación del partido político de la Revolución Democrática; asimismo, se identifica el acto reclamado y se menciona los hechos o antecedentes del mismo, así como los agravios que, según el accionante, le causa el acto que reclama.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, señala que los términos para promover los medios de impugnación serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

Por lo tanto, si lo que promueve el accionante es el juicio de inconformidad, y no está en ninguno de los supuestos de excepción antes señalado, se considera que es oportuna su presentación ya que de las constancias de autos se advierte que fue promovido dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas.

En efecto, de la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal que obra en autos<sup>9</sup>, iniciada el cuatro de junio y concluida el mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación antes citada, se advierte que el plazo de cuatro días inició el cinco de junio y feneció el ocho del citado mes y año.

Ahora bien, según el sello de recibido del escrito mediante el cual se promovió el juicio de inconformidad, se advierte que fue presentado el día siete de junio; es decir, dentro de los cuatro días antes mencionados.<sup>10</sup>

De ahí que, es incuestionable que el juicio que hoy se resuelve, fue presentado con la debida oportunidad.

**c) Legitimación y personería.-** La persona que promueve el medio de impugnación, en representación del partido político actor, sí cuenta con legitimación, toda vez que obra en autos copia certificada del documento que acredita a Huber Díaz Sánchez, como representante propietario del partido político de la Revolución

---

<sup>9</sup> Visible de la foja 0150 a la 0156 del expediente.

<sup>10</sup> El escrito de presentación con la fecha y sello de recibido, es visible a foja 0013 del expediente.



Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas<sup>11</sup>; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de la materia, se les reconoce la legitimación y personería, dado que, además, le fue reconocida por la propia autoridad responsable, al momento de rendir el informe circunstanciado.

Máxime que, el partido político que representa el promovente, obtuvo el segundo lugar en la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Ixhuatán, Chiapas, cuya validez de la elección, es precisamente el acto reclamado.

### **Requisitos especiales**

De la misma forma, respecto a los requisitos especiales, establecidos en el artículo 67, de la precitada Ley de Medios, se encuentra acreditado, como se demostrará a continuación:

**I. Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el accionante señala que la elección que impugna, corresponde a la elección de miembros de Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas, que se llevó a cabo el pasado dos de junio, así como la declaración de validez de la referida elección, y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

**II. Acta de cómputo municipal.** El accionante especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

---

<sup>11</sup> El documento que acredita al promovente como representante del partido político actor, obra a foja 0289 del expediente.

**III. Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, el promovente identifica algunas casillas en las que, dice, acontecieron irregularidades. No obstante, se considera cumplido este requisito, en atención a que, en su pretensión, incluye la nulidad de la elección.

#### **Sexta. Pretensión y síntesis de agravios**

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la **pretensión principal** del partido político actor, consiste en que este Órgano Jurisdiccional **revoque** la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas; y, por ende, que se determine la nulidad de la referida elección.

Ahora bien, como conceptos de agravios, señalan los que se sintetizan conforme la temática que más adelante se indica.

La síntesis de los agravios, no causa ningún perjuicio a los enjuiciantes, porque no existe obligación legal de su inclusión integra en el texto del presente fallo; por tanto, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas en los escritos de demanda.

Al respecto, se cita como apoyo, la Tesis [J.]: P./J. 58/2010<sup>12</sup>, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Reg. digital 164618; cuyo rubro y texto dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

---

<sup>12</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/005/2024

## SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

### Síntesis de agravios

En primer término, cabe precisar que, en general, la expresión de los agravios del accionante, está encaminado hacia un solo objetivo, que es la nulidad de la elección municipal, con base a que, según el promovente, el resultado de la elección es el reflejo de una elección de Estado, porque con la participación de funcionarios públicos se condicionó el voto a favor del partido político MORENA.

En ese sentido, los cuatro agravios que se plantean en el presente asunto, pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

- a) Que la responsable violó los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, toda vez que, entregó la Constancia de Mayoría y Validez a la candidata del partido MORENA, María Guadalupe López Camacho, sin que ella reuniera los requisitos de elegibilidad contemplados en el código comicial.

- b)** Que la constancia de mayoría que combate, es el reflejo de una elección de Estado, viciada desde su inicio por las personas que integran el Consejo Municipal Electoral, ya que, a decir del actor, pertenecen al partido político MORENA, y algunos de ellos son funcionarios del Ayuntamiento.
  
- c)** Que todas las actas de escrutinio y cómputo, contienen errores en el conteo de los votos y de las boletas.
  
- d)** Que toda la elección estuvo plagiada por la autoridad municipal y “servidores de la nación”, quienes de viva voz gritaban que si los electores no votaban por el partido MORENA, se les quitaría el apoyo que otorga el Gobierno Federal; asevera que estas irregularidades se presentaron en las casillas: contigua 2 y extraordinaria, de la sección 618; y, en la casilla contigua y extraordinaria, de la sección 619.
  
- e)** Que se presentaron muchas incidencias, como la coacción y la compra de votos por parte de los funcionarios del Ayuntamiento Municipal y de los servidores de la nación, en la casilla 617, básica y contiguas.
  
- f)** Que debido a todo lo anterior, los integrantes del Consejo Municipal, debieron aperturar los paquetes electorales en su totalidad, para corroborar los errores aritméticos que existen en las actas.

## **Séptima. Estudio de Fondo**

### **a) Método de estudio**



Como método de estudio de los agravios, se analizarán en forma separada o conjunta, según la temática en la que queden agrupados. Para estos efectos, se agrupan en la temática de **nulidad de elección**, los agravios identificados con los incisos **a), b), c), d), e)**, respecto a estos, será analizado en forma separada el señalado con el inciso **a)**, y de manera conjunta el **b), c), d), e)**; y, finalmente, se analizará en forma separada el agravio identificado con el inciso **f)**.

Lo anterior, no causa perjuicio alguno al accionante, ya que lo fundamental es que todos sean atendidos, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 04/2000<sup>13</sup>, cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

### **b) Marco normativo respecto del sistema de nulidades en materia electoral**

Antes del estudio de los agravios, conforme a la metodología precisada, es necesario exponer el marco normativo como basamento de la decisión.

Al respecto, el artículo 41, apartado D, fracción V, de la Constitución Política de México, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. En el ejercicio de

<sup>13</sup> Puede ser consultado en el siguiente link:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravio,su,examen>

esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

Ahora bien, cabe señalar que como garante de los principios antes señalados, en el mismo precepto constitucional citado, se establece las bases de un sistema de medios de impugnación en la materia, de la competencia de los Tribunales Electorales en el País, tanto en lo local como en lo federal, dependiendo el tipo de elección de que se trate.

Por otra parte, en la Constitución se advierte una reserva de ley con relación al sistema de nulidades en materia electoral; precisamente, materia de los distintos medios de impugnación. En este sentido, los artículos 102 y 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establecen dos sistemas de nulidades: el que establece las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, y el que establece las causales de nulidad de la elección en general.

En ese sentido, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, según el dispositivo legal primeramente señalado, debe acreditarse, fehacientemente, alguna de las siguientes causales:

- Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;
- Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley;



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/005/2024

- Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la ley;
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;
- Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;
- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, para la celebración de la elección;
- Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;
- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;
- Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;
- Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos establecidos en la ley. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y
- Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en

las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, para la procedencia de la nulidad de la elección en general, debe acreditarse violaciones graves, dolosas y determinantes, provocadas por las siguientes causas:

- Cuando los motivos de nulidad de votación recibida en casilla, se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;
- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;
- Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley;
- Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;
- Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;



- Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;
- **El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;**
- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Bajo ese contexto normativo, cabe destacar que el legislador previó que, para la nulidad de la votación recibida en casilla o bien la nulidad de la elección, solamente será procedente, cuando la

irregularidad alegada sea determinante para el resultado de la votación o la elección correspondiente.

De esa manera, no cualquier irregularidad amerita la nulidad del sufragio o de la elección, sino que, se exige que la irregularidad sea grave y determinante para el resultado de la elección; por lo que, las irregularidades menores, no pueden generar esa consecuencia, ya que ante ese supuesto, debe privilegiarse los actos públicos válidamente realizados.

Por lo tanto, el presente asunto será analizado bajo la perspectiva de proteger aquellos actos públicos válidamente celebrados, al amparo del aforismo que dice *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, señalado en la Jurisprudencia **9/98**<sup>14</sup>, de rubro y texto siguiente:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación** de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los

---

<sup>14</sup> Localizable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%C3%B3n>





errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

### c) Estudio de los agravios y decisión

#### 1. Agravios relacionados con la nulidad de la elección

- **Respecto a la elegibilidad de la candidata electa**

Como quedó precisado en el punto anterior, en el agravio identificado con el inciso a), de la síntesis de agravios, el partido político actor, esencialmente señala que la responsable violó los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, porque entregó la Constancia de Mayoría y Validez a la candidata del partido MORENA, María Guadalupe López Camacho, sin que ésta reuniera los requisitos de elegibilidad.

Dicho motivo de agravio, a criterio de quienes ahora resuelven, **es inoperante**. Este calificativo tiene como sustento las siguientes consideraciones:

La inoperancia de este agravio, se debe a que, el partido político actor no señala cuál es el requisito de elegibilidad que no cumplió o dejó de cumplir María Guadalupe López Camacho, como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas.

Lo anterior, se traduce en la imposibilidad, para este Órgano Jurisdiccional, de estudiar si la persona electa como Presidenta Municipal en el Ayuntamiento antes mencionado, cumple o no, con los requisitos de elegibilidad.

Se considera así, porque si bien, el análisis de la elegibilidad de las personas que aspiren a un cargo de elección popular, pueden presentarse en dos momentos: el primero cuando se lleva a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral; y, el segundo, cuando se califica la elección, no menos cierto es que el análisis en este segundo supuesto, está supeditado a las razones que se expongan respecto del por qué no se cumple o se ha dejado de cumplir con algún requisito de elegibilidad.

La exposición de esas razones, conlleva, necesariamente, el señalamiento y precisión del requisito que no se cumple o se ha dejado de cumplir. Sin embargo, ante la falta de esta precisión, no existe materia de estudio y, ante este escenario, lo correcto es que prevalezca el principio de definitividad de los actos que emite la autoridad administrativa electoral, durante la etapa de la preparación de la elección, en la que queda comprendida el registro de las candidaturas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el proceso electoral es el conjunto de actos



ordenados por la Constitución Federal y las Leyes Generales de la materia, realizado por las Autoridades Electorales, los Partidos Políticos o coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica del poder público en el Estado.

Por su parte, el artículo 153, numeral 2, de la citada ley de la materia, señala que las etapas que comprende un proceso electoral ordinario, son las siguientes:

- Preparación de la elección
- Jornada Electoral.
- Cómputo y resultados de las elecciones.
- Declaración de Validez.

Conforme al precepto legal citado, la preparación de la elección inicia con la primera sesión que debe celebrar el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban celebrarse las elecciones ordinarias.

Además, comprende las acciones de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para la obtención del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores; **el registro de candidaturas**, la elaboración y distribución de la documentación y material electoral; la realización de precampañas y campañas electorales; la celebración de debates y encuestas de opinión; la ubicación de casillas, designación de funcionarios y su capacitación; el registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes en las mesas directivas.

Por lo tanto, si el registro de las candidaturas queda comprendido dentro de la etapa de la preparación de la elección, es incuestionable que, el análisis de la elegibilidad de María Guadalupe López Camacho, como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas, ya fue realizado por la autoridad administrativa electoral al momento de su registro y, por ende, ha causado definitividad, como sucede con todos los actos que se llevan a cabo durante esa etapa previa a la elección.

Lo anterior, se considera así, debido a que las resoluciones y actos emitidos por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis CXII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.-** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar **definitividad** y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los



mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar **definitividad** a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.”

En este orden de ideas, el agravio expresado por el accionante en cuanto que, sin reunir los requisitos de elegibilidad, se entregó la Constancia de Mayoría y Validez a la candidata del partido político MORENA, resulta **inoperante**, debido a que, el promovente **no señaló cuál es el requisito de elegibilidad que no se cumplió o se ha dejado de cumplir**; por lo que, ante esta omisión, debe prevalecer el estudio de elegibilidad realizado en la etapa de preparación de la elección, el cual ha causado definitividad con la celebración de la Jornada Electoral y con el dictado de la presente sentencia.

- **Intervención de funcionarios públicos**

En los agravios señalados con los incisos **b), d), y e)**, el promovente, esencialmente sostiene que la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, es el reflejo de una elección de Estado, porque los integrantes del Consejo Municipal Electoral pertenecen al partido político MORENA, quien

actualmente se encuentra en el poder en el Municipio de Ixhuatán, Chiapas, y asegura que algunos de los integrantes del referido Consejo Municipal Electoral, son funcionarios del Ayuntamiento en dicho municipio.

En ese sentido, señala que la referida autoridad municipal y demás funcionarios federales, como lo son los “servidores de la nación”, violaron los derechos humanos de los electores, debido a que éstos fueron coaccionados para que votaran por el partido político MORENA, bajo la amenaza de que si no lo hacían, les quitarían el apoyo que otorga el Gobierno Federal.

Estos agravios se califican como **infundados**, estudiados a la luz de la causal genérica de nulidad de la elección, establecida en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base a las razones de hecho y de derecho que más adelante se exponen.

En principio, debe señalarse que, conforme al marco normativo que rige el sistema de nulidades en materia electoral, una elección solo puede anularse por causas específicas que estén contempladas en la ley.

Al respecto, el dispositivo legal antes citado, en su concepción amplia, señala diez causales que, de acreditarse de manera objetiva y material, podría anularse una elección; sin embargo, exige que para tomar esta decisión extrema, las irregularidades deben de ser determinantes para el resultado de la elección de que se trate, de modo que no cualquier irregularidad puede conllevar a esa consecuencia.



En efecto, dicho precepto legal establece lo siguiente:

**“Artículo 103.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;

III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la LIPEECH, para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de: a) La elección de Gobernador; y b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

IV. Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;

V. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

VI. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las

irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

IX. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o

X. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, por las causales previstas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X el Partido Político o candidato responsable no podrá participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.”

Bajo ese contexto normativo tenemos que, el estudio de los hechos y agravios que corresponde a este apartado, se subsume en el supuesto que señala la fracción VII, del precepto legal antes transcrito.

Ello es así, porque la pretensión principal del promovente es que se decrete la nulidad de la elección y no de la votación recibida en las casillas que especifica en su escrito de demanda, es decir, a partir de lo que dice que sucedió en las casillas de las secciones: 617, 618, y 619, pretende que se anule toda la elección.

Por lo tanto, de estar acreditado en autos, esas violaciones podrían considerarse como de aquellas que se cometen en forma generalizada, y si resultan que fueron determinantes para el resultado, la consecuencia podría ser invalidar la elección, que es precisamente la pretensión principal del partido político actor.





Por ello, es importante señalar cuáles son los elementos que deben quedar acreditados para tomar una decisión de tal magnitud. En este sentido, se precisa que, para que se anule una elección, conforme al supuesto anteriormente señalado, se requiere de la acreditación que se hubiere cometido violaciones:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el Estado, distrito o municipio de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos

políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio; por lo que en dicha causal, quedan comprendidas todas las circunstancias de hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Así, la causal genérica de nulidad de la elección, atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean



suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron. Es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Por ello, se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección**, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos protegidos por los principios constitucionales que rige a la materia electoral.

#### **Caso concreto**

Ahora bien, en el caso concreto se reitera que, el promovente, refiere como fuente de agravio de la causal que se analiza, lo siguiente:

- Que la Constancia de Mayoría que combate, es el reflejo de una elección de Estado, viciada desde su inicio por las personas que integran el Consejo Municipal, ya que, a decir del actor, pertenecen al partido político MORENA, y algunos de ellos son funcionarios del Ayuntamiento. **(Agravio b)**
- Que toda la elección estuvo plagiada por “servidores de la nación” quienes de viva voz gritaban que si los electores no votaban por el partido MORENA, se les quitaría el apoyo que otorga el gobierno federal; y, asevera que estas irregularidades se presentaron en las casillas: contigua 2 y extraordinaria, de la sección 618; y, en la casilla contigua y extraordinaria, de la sección 619. **(Agravio d)**

- Que se presentaron muchas incidencias, como la coacción y la compra de votos por parte de los funcionarios del Ayuntamiento Municipal y de los servidores de la nación, en la casilla 617, básica y contiguas. **(Agravo e)**

Como se anticipó, dichos agravios resultan **infundados** e insuficientes para colmar la pretendida nulidad de la elección, en base a las siguientes consideraciones:

En principio, debe señalarse que la parte promovente omitió señalar con mayor detalle, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, a su decir, se cometieron las violaciones que refiere en su escrito de demanda, toda vez que no especifica quienes son las personas servidoras públicas que incurrieron en la irregularidad, consistente en condicionamiento del sufragio, así como el tiempo que perduró dicha irregularidad.

Esa falta de precisión, tiene repercusiones negativas porque implica dificultad probatoria, al no poder vincular algún elemento o dato de prueba que, en su caso, obre en el expediente, con un hecho en particular, sin que se incurra en indebida suplencia de la queja.

No obstante que, como se señaló al principio, al ser tan genérico los señalamientos del promovente, se consideró estudiar sus agravios a la luz del supuesto de irregularidades generalizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, aún en ese supuesto, era necesario que el partido político promovente señalara en forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugares específicos en donde se cometieron las



violaciones, así como la o las personas que participaron en las conductas ilícitas, toda vez que la nulidad de la elección que pretende, está supeditada a que las violaciones no se traten de hechos o conductas irregulares aisladas sino que se trate de violaciones cometidas en forma generalizada.

Empero, para poder sostener que las violaciones se cometieron en forma generalizada, no es suficiente decir que toda la elección estuvo plagiada por “servidores de la nación” quienes de viva voz gritaban que si los electores no votaban por el partido MORENA, se les quitaría el apoyo que otorga el Gobierno Federal, sino que era necesario especificar los centros de votación en los que ocurrió la irregularidad, con la precisión de los detalles que convergen en el hecho que se considera irregular.

Máxime que las supuestas irregularidades señaladas en el escrito de demanda, están relacionadas con violaciones del derecho al sufragio de manera libre; por lo que, ante este supuesto escenario, sí era imprescindible que se señalara en forma concreta las circunstancias del tiempo que perduró la irregularidad, las personas servidoras públicas que participaron, detallando el lugar, tiempo y modo en que se suscitaron las violaciones, a fin de poder verificar si fue generalizado o un hecho aislado.

En el caso, del análisis al escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, si bien es cierto que el actor señala las casillas de las secciones 617, 618 y 619, como los lugares en los que ocurrió los hechos que indica en su demanda, se considera que aun así, incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el cual establece que, quien afirma está obligado a probar.

Es decir, el promovente no ofreció elementos de pruebas que acrediten, como lo asevera, que el día de la Jornada Electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas, los integrantes del Consejo Municipal Electoral actuaron de forma que beneficiaran al partido político MORENA, por pertenecer al mismo Instituto político, o ser funcionarios del referido Ayuntamiento.

Tampoco ofreció elementos de pruebas con las que se acredite que, el día de la Jornada Electoral, en los centros de votación correspondiente a las secciones electorales antes señaladas, hayan coaccionado el voto de la ciudadanía, bajo la amenaza de que les quitarían los apoyos federales que otorga el gobierno federal, sino emitían su voto por el partido político antes mencionado.

Lo anterior se considera así, porque del análisis a su escrito de demanda, para acreditar su dicho, únicamente ofreció y se le admitió como prueba, lo siguiente:

1. Original de la acreditación como representante del partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas;
2. Catorce actas de escrutinio y cómputo;
3. Original de escrito de fecha seis de junio, suscrito por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral;
4. Acta de Cómputo Municipal;
5. Diez escritos de incidentes y cinco escrito de protestas, firmados por los representantes del partido político de la Revolución Democrática, en las mesas directivas de casillas,



correspondiente a las secciones: 617, 618 y 619, respectivamente;

6. Instrumental de actuaciones; y,
7. Presuncional legal y humana.

Exceptuándose de lo anterior, la prueba técnica que ofreció, consistente en dos dispositivos USB, toda vez que fue desechado durante la sustanciación del medio de impugnación, debido a que fue ofrecida sin cumplir con los requisitos que establece el artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, de la valoración a dichos elementos de pruebas, se obtiene que la persona que promueve el medio de impugnación que hoy se resuelve, si es representante del partido político actor; esta circunstancia ya ha sido analizada en el apartado de requisitos de procedibilidad de la demanda, por lo que no se hace mayor pronunciamiento al respecto.

Con relación a las catorce actas de escrutinio y cómputo, así como el Acta de Cómputo Municipal, se considera que, a pesar de tener pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, no son aptas ni idóneas para acreditar algún hecho o acto ilícito que se haya cometido durante el desarrollo de la Jornada Electoral, ya que estos documentos solamente acreditan actos o hechos que se llevan a cabo en la etapa de cómputo y resultado de la elección.

Luego entonces, si el promovente asevera que durante el desarrollo de la Jornada Electoral se condicionó el voto de la ciudadanía para

que votaran a favor del partido político MORENA, y que esto sucedió en toda la elección, pero principalmente en las casillas de las secciones electorales 617, 618 y 619, para acreditar estas circunstancias, estaba obligado a ofrecer como medios de pruebas aquellos elementos que acrediten y tengan relación con los actos y hechos sucedidos en esa etapa del proceso electoral; al no hacerlo, se considera que incumplió con la carga probatoria para acreditar los hechos y agravios que hizo valer con la interposición del respectivo medio de impugnación.

Respecto a los diez escritos de incidentes (correspondientes a las casillas: básica y contigua 1, sección 617; contigua 2, sección 618; y, 619, contigua 1 y extraordinaria 1), firmados por los representantes del partido político accionante, en las mesas directivas de casillas, se desestiman en cuanto al valor probatorio pretendido por el accionante, toda vez que no generan convicción a este órgano jurisdiccional respecto de la veracidad de los hechos que en ellos se hizo constar, ya que no se ven reflejados en las hojas de incidentes levantadas por los integrantes de las mesas directivas de casillas, en donde el partido político accionante contó con un representante. La misma suerte corre para los cinco escritos de protestas que también ofreció como pruebas, debido a que tampoco se ven reflejados en las hojas de incidentes.

En efecto, al valorar y reconocer valor probatorio pleno a las hojas de incidentes que obran en autos<sup>15</sup>, mismas que fueron remitidas por la autoridad responsable, se advierte que, por lo que hace a la casillas contigua 2 y extraordinaria 2, de la sección 618, no existe hoja de incidente, no obstante que, como ya se mencionó, en dichas casillas estuvo representado el partido político accionante,

---

<sup>15</sup> Visibles de la foja 0343 a la 0353.





ya que en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, se advierte la firma de una persona como su representante.<sup>16</sup>

Respecto a la casilla contigua<sup>1</sup>, sección 617, tampoco existe hoja de incidente, a pesar de que también en esta casilla el partido accionante estuvo representado.<sup>17</sup>

Por lo que hace a la casilla contigua 1 y extraordinaria 1, de la sección 619, los hechos que se hicieron constar en las hojas de incidentes no tienen relación con los hechos que pretende acreditar el partido político actor, con los escritos de incidentes que ofreció como pruebas, toda vez que lo asentado en las hojas de incidentes por la mesa directiva de las respectivas casillas, está relacionado con sustitución de funcionarios públicos y extravío de boletas electorales.<sup>18</sup>

Por otra parte, es verdad que en la casilla básica, sección 617, sí existe hoja de incidente, en la que se hizo constar que: a las 10:33, “*persona identificada como miembro del PRD, violando las garantías del voto libre, secreto.*”; y, a las 1:06, “*Personas c/propaganda morena*”.<sup>19</sup>

Sin embargo, a consideración de quienes ahora resuelven, se consideran esas irregularidades como aisladas y no como parte de la generalidad en el sentido que, como lo aduce el promovente, sucedió “en toda la elección”.

<sup>16</sup> Véase foja 0095 y 097 del expediente.

<sup>17</sup> Véase foja 0092 del expediente.

<sup>18</sup> Véase foja 0345 y 0347, respectivamente.

<sup>19</sup> Véase foja 0346 del expediente.

Así, al tratarse de hechos que sucedieron en forma aislada, no resultan determinantes para colmar la pretensión de nulidad de la elección. Máxime si se toma en cuenta que, el resultado de la elección en la referida casilla, el partido político actor quedó en segundo lugar con una diferencia de tres votos, respecto del ganador.<sup>20</sup>

En esas circunstancias, aún en el supuesto de que dicha casilla la hubiese impugnado por una de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, de anularse la votación recibida en la misma, no implicaría un cambio de ganador en la elección.

Por lo tanto, a consideración de quienes ahora resuelven, se debe privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente realizados, como lo es, la votación de la ciudadanía que emitió su voto en la referida casilla básica, sección 0617.

Apoya dicha decisión, lo señalado en la Jurisprudencia **9/98**<sup>21</sup>, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

El resto de las pruebas admitidas, como lo son: original de escrito de fecha seis de junio, suscrito por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, la instrumental de actuaciones y presuncional, tampoco generan convicción a este Tribunal Electoral, para acreditar los hechos en los que sustenta la pretensión del partido político accionante, toda vez que, por lo que hace al escrito de seis de junio, solamente acredita que sí se entregó la información que

---

<sup>20</sup> Véase acta de escrutinio y cómputo, que obra a foja 0091 del expediente.

<sup>21</sup> Localizable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%C3%B3n>



solicitó Huber Díaz Sánchez, consistente en copias legibles de actas de escrutinio y cómputo de las secciones 0617, 0618, 0619, y 0620; tampoco la instrumental de actuaciones y presuncional, favorece a las pretensiones del actor.

Ahora bien, es cierto que este Órgano Jurisdiccional tiene atribuciones para allegarse de elementos de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es por ello que durante la sustanciación del medio de impugnación, se requirió a la autoridad responsable y al partido político actor, para mejor proveer, copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral, correspondiente a las catorce casillas instaladas el día dos de junio del presente año, para la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Ixhuatán, Chiapas.<sup>22</sup>

Sin embargo, por lo que hace a la autoridad responsable, informó mediante oficio número IEPC.CME.042.027.2024<sup>23</sup>, que solamente cuenta con nueve de catorce Actas de la Jornada Electoral; por lo que hace al partido político promovente, señaló mediante escrito recibido el veintiuno de junio, que tampoco cuenta con las catorce Actas de la Jornada Electoral, debido a que no fueron entregadas a sus representantes en las mesas directivas de casillas.

En ese sentido, al valorar las documentales públicas que obran en autos, consistente en originales de nueve Actas de la Jornada Electoral, respecto de las casillas siguientes: sección 0618, casilla sin marcar; sección 0618, casilla básica; sección 0618, casilla

<sup>22</sup> Los requerimientos se hicieron mediante proveídos de fecha 19 y 21 de junio del presente año. Véase fojas: 0304, 0381, 0382 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 0323.

extraordinaria 1; sección 0619, casilla contigua 1; sección 0619, casilla básica; sección 0620, casilla extraordinaria 1; sección 620, casilla contigua ilegible (II); sección 620, casilla contigua 2; sección 620, casilla básica, a las que se les reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que solamente en dos de ellas se marcaron el apartado de incidentes, uno ocurrido durante el desarrollo de la votación (casilla básica, sección 0618), y el otro durante instalación de la casilla (casilla básica, sección 0619).

Empero, dichos incidentes no están vinculados con los hechos que la parte accionante menciona en su demanda; esto es así, porque al analizar los originales de las hojas de incidentes correspondientes a esas dos casillas, remitidas por la autoridad responsable, se advierte que:

### **Respecto a la casilla básica, sección 0618**

- A las 08:50 horas, *“personas observadoras del partido PRD no estaban acatando las reglas de observación, por lo cual la presidenta pausó por 3 min. la votación”* (sic);
- A las 10:20 horas, *“La señora Angela Villareal de la casilla contigua deposito sus boletas en las urnas de la básica”* (sic);
- A las 3:50, *“se marco como voto en la lista nominal a la señora de la cruz Hernandez Agustina cuando no se le marco tinta en el pulgar ni marca en la credencial. Se le permitio votar”* (sic); y
- A las 5:15, *“se presentaron a la casillas dos votantes y se llevaron las boletas”* (sic).



## Respecto a la casilla básica, sección 0619

- A las 07:30, “No se presento la primera secretaria esperamos hasta las 08: 15 AM” (Sic);
- A las 22:00, “No se encontraron dos boletas de diputaciones locales” (Sic).

Por lo tanto, con base a lo precisado, en el caso, no existen elementos de prueba con los que se acredite los supuestos hechos de coacción sobre el electorado en la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Ixhuatán, Chiapas; que a decir del promovente, ocurrió durante toda la elección.

Por lo que se llega a la conclusión que, contrario a lo señalado por el accionante, no existe material probatorio que haya sido ofrecido por el mismo, o que se allegara al expediente, con el que se acredite violaciones generalizadas como las que señala el promovente en su escrito de demanda, y que hayan sido cometidas en toda la elección.

Máxime que, en el acta circunstanciada para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día dos de junio, así como la salvaguarda de los paquetes electorales<sup>24</sup>, remita por la autoridad responsable mediante oficio IEPC.CME.042.027.2024, anteriormente señalado, que también se le reconoce pleno valor probatorio, no se advierte que, en ella, se haya reportado y que por ese motivo se haya hecho constar los hechos que el promovente aduce en su demanda.

En consecuencia, es **infundado** los agravios identificado con los incisos **b), d), y e).**

<sup>24</sup> Dicha acta circunstanciada puede verse de la foja a la foja 0365 a la 0367 del expediente.

- **Irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo**

Por otra parte, continuando con el estudio de los agravios, el identificado con el inciso **c)**, se calificado como **inoperante**, respecto a que, en todas las actas de escrutinio y cómputo contienen errores en el conteo de los votos y de las boletas.

Es inoperante el agravio, porque la parte actora no señala en qué consiste los errores que supuestamente contienen todas las actas de escrutinio y cómputo; omisión que dificulta a este órgano jurisdiccional poder estudiar el agravio conforme a sus pretensiones que, en el caso, resulta ser la nulidad de toda la elección.

Tal parece que la pretensión del actor es que se le supla la deficiencia de su queja, y que sea este Tribunal quien, de manera oficiosa, identifique los errores en los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es improcedente, porque el principio de suplencia de la queja no es procedente en el juicio de inconformidad, máxime que el promovente no es integrante de un grupo vulnerable sino que se trata de un Instituto Político.

En ese sentido, para el estudio y análisis del agravio que tiene que ver con errores en el escrutinio y cómputo de los votos de una elección, es necesario que, quien lo alegue como motivo de agravio, señale en forma detallada en qué consiste esos errores, toda vez que existe criterio de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se sostiene que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea



grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga.<sup>25</sup>

Así mismo, la referida Sala Superior ha considerado que, para acreditar el error en el cómputo de una elección, se deben precisar los rubros discordantes que se adviertan en el acta de escrutinio respectiva; por lo que, ante una omisión en este sentido, la autoridad jurisdiccional está imposibilitada pronunciarse al respecto.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 28/2016<sup>26</sup>, de rubro y texto siguiente:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

<sup>25</sup> Jurisprudencia: 10/2001, de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)." Visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>26</sup> Visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Además, el máximo Tribunal del País en materia electoral, ha señalado que lo se debe comprobar ante esas circunstancias, es que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En tal sentido, según la doctrina judicial vigente, no cualquier error en las actas de escrutinio y cómputo, implica, por sí mismo, la nulidad de los resultados consignados en las mismas. De aquí se sigue que, quien pretenda le sea colmada la pretensión de nulidad del sufragio por errores en la etapa de escrutinio y cómputo, es necesario e imprescindible que señale en qué consiste los errores, a fin de poder determinar si son graves y determinantes para el resultado de la elección. Lo que no aconteció en el asunto que hoy se resuelve y por eso se califica como inoperante el agravio en estudio.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 20/2004<sup>27</sup>, de rubro y texto siguiente:

**“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”**

En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

---

<sup>27</sup> Visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>





Por lo tanto, el agravio señalado con el **inciso c)**, es **infundado**.

- **En relación a la apertura de todos los paquetes electorales**

Finalmente, en la parte final de sus agravios, la parte actora menciona que: *“los integrantes del Consejo Municipal, debieron aperturar los paquetes electorales en su totalidad, para corroborar los errores aritméticos que existen en las actas.”* Este agravio es infundado, porque del análisis al Acta Circunstanciada de Cómputo Municipal de fecha cuatro de junio del presente año, que obra en autos, se advierte que la autoridad responsable procedió a realizar nuevo escrutinio y cómputo de aquellos paquetes electorales que sí actualizaban algún supuesto establecido en el artículo 231, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Dicho precepto legal señala:

**Artículo 231.**

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

(...)

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Bajo ese marco normativo, se considera que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al no abrir todos los paquetes

electorales, sino solo aquellos en los que consideró que sí se actualizó alguno de los supuestos antes señalados.

Por lo tanto, no asiste la razón al promovente al referir que, debido a las irregularidades que él apunta en su escrito de impugnación, la autoridad responsable debió realizar el recuento de todos los paquetes electorales, toda vez que esta actividad está supeditada a que se actualice cualesquiera de los supuestos legales antes señalados.

En consecuencia, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por los promoventes, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Ixhuatán, Chiapas; así como la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados por el partido político MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**Único.** Se **confirma** el Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Ixhuatán, Chiapas; así como la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados por el partido político MORENA, en términos de la consideración **séptima** de la presente sentencia.



**Notifíquese personalmente** con copia autorizada de esta sentencia, **al promovente** mediante los correos electrónicos que tienen señalados en autos; **a los terceros interesados**, a través de la cuenta de correo electrónico que tienen señalados en autos; **a la autoridad responsable, por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a través de la cuenta de correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

**Gilberto de G. Bátiz García.  
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.  
Magistrada.**

**Magali Anabel Arellano  
Córdova.  
Magistrada por  
Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno  
Secretaria General por  
Ministerio de Ley.**

**Certificación.** La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/05/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **cuatro** de julio de dos mil veinticuatro.-----